

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: PRES/VG/ 2741/2010/Q-100/10-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 diciembre de 2010.

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. J.P.H.V. en agravio propio** de quien a petición de parte, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, se resguardan sus datos personales y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio del 2010, el **C. J.P.H.V.**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **100/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. J.P.H.V.** , en su escrito inicial, manifestó:

“1.-...Que el día 6 de junio del actual, alrededor de las 3:00 horas me encontraba en la salón de fiestas “los cocos”, ubicado en la avenida las Palmas sin número, ya que fui a unos quince años, en compañía de mi

esposa la C. Sandra Carolina Pacheco Uc y de las CC. Teresa Guadalupe Ortiz Castillo, Bety Ortiz Castillo, Rodolfo Morán Miss.

2.- Estando en la puerta del local observo que mi amigo el C. Rodolfo Morán Miss, se dirige a la vuelta del local y ve que unas personas estaban revisando una motocicleta, por lo tanto les preguntó qué les había pasado, sin embargo estas personas no le respondieron nada y simplemente se retiraron del lugar, dejando la motocicleta ahí tirada, en virtud de ello el C. Rodolfo Morán decide llevarla hasta la puerta principal del salón y me cuenta lo sucedido, en esos momentos otras personas que estaban en la fiesta, a las cuales no conozco, empiezan a gritarle a mi amigo que se quería robar la motocicleta, fue cuando aparece una persona del sexo femenino que decía ser la dueña de la motocicleta y unos minutos después llegan 4 unidades (camionetas) de la Policía Estatal Preventiva de las cuales descendieron 6 elementos y preguntaron quien era el que se quería robar la moto, sin embargo otras personas señalaban a mi amigo como el responsable, cabe apuntar que la supuesta dueña les dijo a los elementos policíacos que no sabía nada de lo sucedido, sin importarles a los policías lo señalado por la dueña, deciden llevarse a mi amigo fue entonces cuando les pregunto por qué se lo iban a llevar y extendiendo mi mano como muestra de que se esperan fue cuando un policía me esposa la mano y me dobla fuertemente hacia atrás y fue cuando resbalo y caigo en una zanja junto con otro elemento, al sacarme de la zanja por el cabello tres elementos me alzan los brazos y el elemento que cayó conmigo me empieza a pegar con su bastón retráctil en la parte del estómago y después me suben a un unidad y observo que a mi amigo lo tenían a bordo de otra unidad.

3.- Siendo alrededor de las 4:30 horas al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, me toman mis datos y toman fotografías, luego pasan a una celda, después me pasan a un cuarto, me sientan en una silla y me esposan y fue cuando me comienzan a golpear varios elementos de la Policía Estatal Preventiva, diciéndome que aceptara que yo me había robado la moto, a lo que les respondía que no, por lo que al darse cuenta que yo no aceptaba lo que me decían me empiezan a dar toques eléctricos en la pierna derecha y me amenazaban que si no

aceptaba me darían toques eléctricos en mis genitales, cabe señalar que mientras me estaban golpeando y dando los toques eléctricos, un elemento de la PEP estaba grabando con su celular todo lo que ocurría, además querían que dijera que yo me drogaba y que le robaba a mi mamá, como en ningún momento acepté lo que decían, me llevan con un médico, quien certifica mis lesiones y ya después me regresan a la celda y posteriormente deciden trasladarme a la Procuraduría General de Justicia del Estado para denunciarme por ataques a funcionarios públicos.

4.- Al llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, me meten a los separos, después me pasan con un médico para que me valore y me regresan a los separos, tiempo después me toman mis datos, huellas y fotografías, y de nuevo me llevan a los separos, posteriormente me llevan a una agencia del Ministerio Público, en la cual rindo mi declaración y en ese acto interpongo formal querrela en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, luego me meten a los separos estando ahí por aproximadamente 10 horas, obteniendo mi libertad al haber pagado una fianza de \$6,000 mil pesos.

...

Así mismo enterado de mi derecho que tengo a la protección de mis datos personales, acceso y rectificación de los mismos que protege el artículo 16 constitucional solicitó mis datos sean confidenciales...”(sic).

Al escrito de queja, adjuntó dos fotografías digitales, así como también copia de su declaración ministerial de fecha 07 de junio de 2010, rendida ante la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público, dentro de la constancia de hechos número CCH/3608/2010.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 11 de junio de 2010, personal de este Organismo hizo constar que adjuntaba al expediente de mérito cinco notas periodísticas de esa fecha

publicadas en los rotativos Novedades, el Sur, Crónica, La I y Tribuna, mismos que narraban los hechos ocurridos el día 6 de junio del presente año.

Mediante oficios VG/1158/2010, VG/1373/2010 y VG/1378/2010 de fecha 15 de junio, 6 y 21 de julio de 2010; respectivamente, se solicitó al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe en relación a los hechos que motivaron la queja, petición atendida mediante oficio DJ/3197/2010 de fecha 20 de septiembre de 2010, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial adjuntando diversa documentación.

Mediante oficio VG/1374/2010 de fecha 06 de julio de 2010 se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia, copias certificadas de la constancia de hechos número CH/3608/2010, por los delitos de robo, daño en propiedad ajena y ataque a funcionario público en su modalidad de daños en propiedad ajena y lesiones, en contra de los CC. Rodolfo Antonio Moran Miss, J.P.H.V. y Ignacio Cruz Lugo, petición debidamente atendida mediante oficio 745/2010 de fecha 21 de julio del presente año, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Con fecha 04 de agosto del presente año, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos, Avenida las Palmas de esta Ciudad, a la altura del salón de fiestas “Los cocos”, con la finalidad de entrevistar a personas que pudiesen haber presenciado los sucesos materia de investigación, recepcionando las declaraciones de tres personas del sexo femenino quienes coincidieron en manifestar que no sabían nada sobre los acontecimientos.

Con fechas 18 de agosto, 7 y 21 de septiembre y 04 de octubre de 2010, un integrante de esta Comisión se comunicó al número proporcionado por el quejoso, con la finalidad de solicitarle proporcionara la dirección y teléfono de la C. Bety Ortiz Castillo a fin de recabarle su declaración, así como hacerle de su conocimiento que se necesitaba la testimonial de su esposa la C. Sandra Carolina Pacheco Uc, sin embargo no se logró contactar con el agraviado en virtud de que las llamadas mandaban a buzón.

Con fecha 08 de septiembre del 2010, un elemento de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Xochilt Themis del Jesús Brito García, ubicado en la calle Montecristo entre 12 y 14, No. 10, a fin de recabar su declaración, al respecto la C. Brito García manifestó que en esos momentos no podía en virtud que estaba de salida pero se comunicaría a esta Comisión para acordar la fecha de su comparecencia.

Con fecha 21 de septiembre del 2010, un integrante de esta Comisión se comunicó vía telefónica con la C. Brito García para hacerle de su conocimiento que necesitamos recabarle su declaración en relación a los acontecimientos señalando que comparecería a estas oficinas el día 24 de septiembre de 2010, a las 14:30 horas.

Mediante oficios VG/1646/2010, VG/1989/2010 y VG/2132/2010 de fecha 20 de agosto, 27 de septiembre y 11 de octubre de 2010; respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, se sirva informar del trámite emprendido ante esa dependencia con motivo de la querrela interpuesta por el quejoso en contra de quien resulte responsable de la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, petición que fue atendida mediante oficio 11363/2010 signado por el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue acumulada a la misma constancia de hechos número CH/3608/2010, para la investigación respectiva.

Con fecha 05 de octubre del 2010, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó al domicilio de la C. Sandra Carolina Pacheco Uc, ubicado en la Calle Villa Cabra, No. 118 ente 108 y 10 de Mayo, Colonia San Joaquín de esta Ciudad, a efecto de recabarle su declaración en torno a los hechos materia de queja.

El 21 de octubre de 2010, personal de este Organismo se contactó vía telefónica nuevamente con la C. Xóchilt Themis Brito García, para acordar la fecha y hora de su comparecencia a estas oficinas, refiriendo que el día 22 de octubre de 2010, a las 10:00 horas se apersonaría.

Con fecha 25 de octubre del 2010, nos comunicamos vía telefónica con la C. Brito García, a fin de hacerle de su conocimiento que necesitábamos su testimonio sin

embargo la llamada transfería al buzón.

Con fechas 25 y 26 de octubre del año en curso, personal de este Organismo se constituyó a los domicilios de los CC. Rodolfo Antonio Morán Miss, Ignacio Cruz Lugo y Xochilt Themis Brito García, respectivamente, con la finalidad de recabarles sus declaraciones, sin embargo no fueron localizados.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado por el C. J.P.H.V., el día 11 de junio del 2010, en agravio propio.

2.-Parte y Tarjeta Informativa, la primera con número DPEP-1016/2010 y la segunda S/N, de fechas 06 de junio de 2010, suscrito por los CC. Marcelino León Poot, Alfonso Dzul Naal y Adrián Hernández Muñoz, elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública a través del cual rindieron su informe correspondiente.

3.-Certificado Médico de entrada de fecha 06 de junio de 2010 practicado a las 05:55 horas al C. J.P.H.V., por el C. doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

4.-Inicio de Constancia de Hechos por comparecencia del C. Marcelino León Poot, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 06 de junio de 2010, rendida ante la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público.

5.-Declaración y Querrela de fecha 06 de junio del año en curso, del C. Lucio Joaquín Pool Loeza, agente de la Policía Estatal Preventiva, rendida ante el citado agente del Ministerio Público, así como la declaración del C. Alfonso Valente Dzul Naal, agente aprehensor.

6.-Copia de la declaración ministerial del quejoso, rendida el 7 de junio de 2010,

ante la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público, misma que fuera anexada por el mismo agraviado al momento de interponer su queja.

7.- La nota periodística de fecha 11 de junio de 2010, que fuera adjuntada al expediente por personal de este Organismo, en la que se aprecia que el quejoso se encuentra tirado en una zanja, esposado y a su lado, parado un elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien tiene una barita en su mano izquierda.

8.-Oficio DJ/3197/2010 de fecha 20 de septiembre de 2010, signado por el C. M, en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual rinde un informe en relación a los hechos de la queja.

9.-Fe de actuación de fecha 05 de octubre del 2010, en la que personal de este Organismo hizo constar que recabó la declaración de la C. Sandra Carolina Pacheco Uc.

10.-Copias certificadas de la constancia de hechos número CCH-3608/3era/2010 iniciada a instancia del C. Marcelino León Poot, elemento de la Policía Estatal Preventiva ante la C. licenciada Cinthya Rebeca Huicab Aké, agente del Ministerio Público en contra de los CC. Rodolfo Antonio Moran Miss, Ignacio Cruz Lugo y J.P.H.V., el primero por los delitos de robo y los últimos por ataques a funcionarios públicos, de igual manera, en la misma indagatoria actualmente se encuentra acumulada la denuncia y/o querrela que presentara el quejoso, en contra de quien resulte responsable, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 6 de junio de 2010, aproximadamente a las 05:20 horas, el quejoso

fue detenido a la altura de la sala de fiestas “Los Cocos”, ubicado en la Avenida las Palmas de esta Ciudad, por haberse opuesto a la detención del C. Rodolfo Morán Miss, además de haber forcejado con el C. Lucio Pool Loeza, elemento de la Policía Estatal Preventiva, al irse encima de él, arrojándolo al suelo agrediéndolo físicamente, además de romperle el pantalón, rodando y cayendo en las aguas residuales, que fue llevado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y luego a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo presentado en calidad de detenido iniciándose la constancia de hechos número CCH-/3608/2010, recobrando su libertad alrededor de las 15:40 horas, del día 7 de junio de 2010, mediante el pago de la cantidad de \$6,000.00 (son seis mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de su libertad bajo caución.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó: **a)** que el 6 de junio de 2010, aproximadamente a las 03:00 horas se encontraba en la salón de fiestas “Los cocos”, ubicado en la Avenida las Palmas de esta Ciudad, en compañía de su esposa la C. Sandra Carolina Pacheco Uc y de los CC. Teresa Guadalupe Ortiz Castillo, Bety Ortiz Castillo y Rodolfo Morán Miss; que observó a éste último llevando una motocicleta hasta la puerta principal del salón, al momento que personas que estaban en la fiesta gritaban que su amigo se quería robar ese vehículo llegando cuatro unidades de la Policía Estatal Preventiva de las que descendieron seis elementos quienes preguntaron quién era el que se quería robar el transporte; señalando algunos individuos que el C. Morán Miss era el responsable, y a pesar que la dueña les refirió a los elementos policíacos que no sabía nada de lo sucedido, los agentes del orden decidieron llevarse al antes citado, en ese instante el quejoso les preguntó a los elementos por qué detenían a su amigo, extendiendo su mano como muestra de que esperaran, sin embargo un policía lo esposo de la mano doblándosela fuertemente hacia atrás cayendo en una zanja junto con otro elemento, siendo sacado por el cabello por tres agentes, además de que lo alzaron de los brazos, que el elemento de la Policía Estatal que cayó con él empezó a pegarle con su bastón retráctil en la parte del estómago; **b)** que lo abordan a una unidad trasladándolo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde lo ingresaron a una celda; **c)** que después lo llevaron a un cuarto, lo esposaron y varios elementos de la Policía Estatal Preventiva lo

golpearon nuevamente, diciéndole que aceptara que había robado la motocicleta, que se drogaba y que le robaba a su progenitora, y ante su negativa le dieron toques eléctricos en la pierna derecha amenazándolo que si no aceptaba le darían toques en sus genitales; **d)** que fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado por el delito de ataques a funcionarios públicos, donde fue ingresado a los separos; **e)** después rindió una declaración ante la agencia del Ministerio Público presentando en ese acto, querrela en contra del personal de la Policía Estatal Preventiva, **f)** que después de estar en esas instalaciones aproximadamente 10 horas, recuperó su libertad mediante el pago de una fianza de \$6,000 (son seis mil pesos 00/100 M.N.).

A su escrito inicial, el quejoso adjuntó copia de su declaración ministerial de fecha 07 de junio de 2010, rendida a las 05:54 horas, ante la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público y en presencia del C. licenciado Abraham Isaías Argaéz Uribe, Defensor de Oficio, en la que después de leerla se aprecia que se condujo en los mismos términos que su primera comparecencia ante este Organismo, agregando lo siguiente: *“...que su prima BETY se fue con ellos a la sanja desconoce porque, señala que pudo haberla jalado el agente de la policía, señala que los agentes de la policía estaban violentos, lastimaron a la esposa del declarante y a otra señora embarazada. Para concluir se hace las siguientes preguntas al declarante...¿Qué diga el declarante si en el forcejeo y al caer a la sanja con el agente de la policía despojo al agente de algunas de sus pertenencias? A lo que dijo que no, porque estaba esposado, y al caer estaba preocupado por no hundirme en el lodo. ¿Qué diga si al agente de la policía se le cayó alguna pertenencia en el forcejeo? A lo que dijo que no lo vio. ¿Qué diga el declarante si golpeo al agente de la policía con el cual cayó a la sanja? A lo que dijo que no...¿que diga el declarante si presenta lesión alguna? a lo que dijo que sí, herida en ambas muñecas, en sus brazos, en el cuello, en el estómago y le duele el hombro, mismas que esta autoridad da fe ministerial, señala que son lesiones que le ocasionaron los agentes de la policía estatal ¿Qué diga si desea interponer denuncia en contra de los agentes de la policía que lo agredieron? A lo que dice que sí, en este acto interpone formal querrela en contra de quien resulte responsable por el delito de lesiones y abuso de autoridad. ¿Qué diga si está conforme con la presente diligencia? a lo que dijo que si...A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo*

siguiente:...¿Qué diga si cuenta con lesión alguna? Herida en ambas muñecas, en sus brazos, en el cuello, en el estómago, le duele el hombro, lesiones que le ocasionaron los agentes de la policía estatal...” (sic)

Mediante oficio DJ/3197/2010, el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió un informe, en el que se refirió a los documentos que adjuntó y adicionalmente agregó:

“...Certificado médico que se le practico a la persona de J.P.H.V. de fecha 06 de junio de 2010, a las 05:55 hrs, que se anexa al presente en el cual presenta aliento alcohólico, pudiéndose observar fielmente que el quejoso presenta en extremidades superiores: excoriación en muñeca izquierda, huellas circulares en ambas muñecas, y en extremidades inferiores: no se observan lesiones, además de que en cabeza, cara, cuello, tórax y abdomen no se observan lesiones, ni tampoco refiere algún dolor, en partes de su cuerpo, atendiendo a que en el momento de ser certificado por parte del médico en turno, debió haber existido una interacción entre el quejoso y el médico, para así realizar las observaciones pertinentes en el certificado referido, comprobándose que no existen las agresiones físicas que según señala el hoy quejoso.

Siendo que respecto al dicho del quejoso “sobre malos tratos” que recibió, podemos constatar que, dichas imputaciones son totalmente falsos, ya que los elementos pertenecientes a ésta Secretaría y todo su personal adscrito se rigen por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y sobre todo respeto a los derechos humanos...

Cabe hacer mención que el hoy quejoso, pretende engañar a tan noble Comisión en su dicho, abusando de los objetivos de ésta última que es el de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el órgano jurídico mexicano, ya que como se menciona en su escrito de queja: “...me empieza a pegar con su bastón retráctil en la parte del estómago...”, los elementos que pertenecen a esta Secretaría NO cuentan con “bastones retractiles”, tal y como consta en el

oficio número DFA/FASP/241/2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, signado por la L.E. Erendira Sandoval Álvarez, Encargada FASP-SUBSEMUN, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el cual menciona, “Por este medio y en respuesta de su oficio No. DJ/3080/2010 en el que solicita información sobre la compra de “Bastones Retractiles” para unos de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, me permito informarle que con recursos del fondo de aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) y del subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN) solo se han adquirido Bastón PR-24 de policarbonato para fortalecer en el equipamiento de la Policía Estatal Preventiva...” (sic).

Al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se adjuntó entre otras cosas:

A) El parte Informativo No. DPEP-1016/2010, de fecha 6 de junio de 2010, suscrita por los **CC. Marcelino León Poot y Alfonso Dzul Naal**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes rindieron su informe en los siguientes términos:

*“...que el día de hoy **6 de junio** del año 2010, siendo **las 05:20 horas**, cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia en la avenida las Palmas por Campeche del fraccionamiento Villas AH-KIMPECH de esta ciudad de Campeche, a bordo de la Unidad Oficial PEP-082 bajo mi cargo, acompañado del agente “A” DZUL NAAL ALFONZO, como mi escolta, cuando en esos momentos la central de radio de esta Secretaría de Seguridad Pública nos indica que nos acerquemos en la Avenida las Palmas altura sala de fiesta Los COCOS, ya que en dicha ubicación reportan que momentos antes habían robado una motocicleta, por lo que de inmediato procedimos a verificar el reporte, y al hacer contacto en la ubicación antes mencionada nos entrevistamos con la C. XOCHILT THEMIS DEL JESUS... quien indica ser la reportante, así mismo nos dice que cuando se encontraba conviviendo en la sala de fiesta los Cocos, al momento de terminar su convivio, al salir observa que su moto que había*

dejado estacionada a un costado de la banqueta de dicha sala de fiesta, ya no se encontraba por lo cual procedió a solicitar el auxilio de la fuerza pública, en esos instantes observa que un sujeto del sexo masculino traía arrastrando la motocicleta en mención por lo que esta se dirige hacia este sujeto para indagar el motivo del porque este tenía en su poder su motocicleta a lo que este le indica que la estaba devolviendo a su lugar donde la había tomado ya que indica que se había confundido de moto, asimismo la reportante se percate de que su moto, tenía rota la parte de enfrente, por lo que nuevamente al indagarle a este sujeto el porqué se encontraba su moto en esas condiciones este le indica que así la había agarrado, al observar esta situación los amigos de la femenina que se encontraban conviviendo en la citada fiesta, detienen al mencionado sujeto, ante tales hechos es que se procede a la detención y aseguramiento del mencionado sujeto, y así mismo se le aborda en la unidad oficial, al igual que a la mencionada motocicleta sin embargo en esos instantes en que estábamos asegurando a este sujeto **varios de sus amigos se acercan a la unidad oficial y tratan de rescatarlo agrediéndonos físicamente, y es que en virtud del forcejeo dos de los amigos de este sujeto logran golpear a uno de mis compañeros que llegaron de apoyo, siendo este el agente LUCIO POOL LOEZA, ya que al momento de estarle dando las indicaciones a dichos sujetos de que se retiraran insisten en su actitud de querer rescatar a su compañero por lo cual se le van encima a mi compañero y lo tiran al suelo tratando de agredirlo físicamente, le rompen el pantalón propiedad del Gobierno del Estado, asimismo en el forcejeo ruedan y caen en las aguas residuales que se encuentran en dicha ubicación, logran propinarle diversos golpes simples en diversas partes del cuerpo, cabe mencionar que en este acto dicho compañero perdió su cartera en virtud de que le rompieron su pantalón parte de su uniforme la cual contenía la cantidad en efectivo de \$6,200.00 pesos Moneda Nacional (son seis mil doscientos pesos M.N.)...ante tal situación y con la ayuda de otros compañeros es que se procede a la detención de estos sujetos y asimismo se les asegura y aborda en la unidad PEP-105 al cargo del Agente "B" JOSE CARPIZO GONZÁLEZ ante tal situación y a petición expresa de la reportante de querer proceder a interponer su querrela correspondiente ante el Ministerio Público, es que se**

procede a trasladar a los sujetos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para su certificación médica... el C. J.P.H.V... con ebriedad completa, presentando excoriación en muñeca izquierda y huellas de lesiones en ambas muñecas, posteriormente son trasladados a las instalaciones de esta Representación Social en donde se pone a su disposición como presuntos responsables de los hechos antes señalados para el deslinde de responsabilidad a los antes mencionados, en agravio de la C. XOCHILT THEMIS DEL JESÚS..., asimismo en agravio del agente "A" LUCIO JOAQUÍN POOT LOEZA, quien fuera agredido físicamente por dos de los sujetos antes mencionados, así como por la pérdida de su cartera la cual contenía la cantidad de \$6,200.00 pesos en efectivo quien en este acto interpone formal querrela en contra de dichos sujetos...(sic).

B) Inicio de Constancia de Hechos por comparecencia del **C. Marcelino León Poot**, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 06 de junio de 2010, realizada a las **09:45 horas**, ante la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público, cabe apuntar que el Representante Social lo interrogó en los siguientes términos:

"...¿qué diga el declarante a qué hora abordaron a los hoy detenidos para trasladarlos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad? A lo que dijo que a las cinco horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy ya que al momento de detener al ciudadano RODOLFO MORAN MISS amigos de él intervinieron en la detención se opusieron a la misma, instante en el que se le fueron encima al declarante y escoltas, por lo que solicitaron apoyo a la unidad PEP 110 bajo responsabilidad del ciudadano agente LUCIO JOAQUIN POOL LOEZA Y SU ESCOLTA JOSE MENA PUC, al llegar el apoyo, los ciudadanos J.P.H.V. E IGNACIO CRUZ LUGO, trataban de bajar de la camioneta al primero ya detenido por LUCIO POOL LOEZA responsable de las unidades apoyo evito que bajaran al primero ya detenido fue que los sujetos que agresivos y tomados se le fueron al CIUDADANO LUCIO POOL LOEZA, agredirlo enojados por evitar que bajaran al ya detenidos entonces de estos varios los CIUDADANOS J.P.H.V. E IGNACIO CRUZ se le fueron encima con empujones y jalones, uno de ellos de nombre IGNACIO CRUZ LUGO le

*dio varios golpes dándole en la cabeza entre los dos lo tiraron al suelo donde forcejearon, luego cayeron al suelo, luego rodaron en una sanja de aguas negras de ahí le tiraron su cámara digital SONY, DE 10.1 MEGAPIXELES, su cartera con la cantidad e \$6,200.00 (son dos mil doscientos pesos moneda nacional) y documentación personal y **un bastón retráctil** objetos que no recupero y desconoce su paradero ¿qué diga el declarante como es que lograron calmar a los sujetos que se opusieron a la detención? A lo que señaló que en virtud a que llegaron más unidades de apoyos. ¿Qué diga el declarante si los detenidos presentan lesiones? A lo que dijo que si, en las muñecas por las esposas. ¿Qué diga si agredieron físicamente a los detenidos? A lo que dijo no, en ningún momento. ¿qué diga el declarante si el y/o su escolta fueron agredidos físicamente? A lo que dijo que no, únicamente el personal de la PEP no, al CIUDADANO JOSÉ ALBERTO MENA PUC, sólo lo empujaron pero al CIUDADANO LUCIO JOAQUÍN POOL LOEZA, lo golpearon, le rompieron su pantalón y le tiraron sus pertenencias, ANTE TALES HECHOS EN ESTE ACTO INTERPONE FORMAL DENUNCIA Y/O QUERRELLA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS RODOLFO ANTONIO MORAN MISS, J.P.H.V. E IGNACIO CRUZ LUGO EL PRIMERO POR EL DELITO DE ROBO Y A LOS ÚLTIMOS POR EL DELITO DE ATAQUES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS...”(sic)*

C) Declaración y querrela de fecha 06 de junio de 2010, del **C. Lucio Joaquín Pool Loeza**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, realizada a las 10:30 horas, ante la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público, en la cual manifestó lo siguiente:

“...que el día de hoy domingo 06 de junio del año en curso al estar transitando a bordo de la unidad PEP- 110 en compañía con su escolta José Mena Puc, por la calle Monte Cristo, una persona del sexo femenino que llevaba vestimenta en color negro la cual sabe por medio de esta autoridad que responde al nombre de Xochilt Themis del Jesús Brito García les hace la parada por lo que al momento en el que el dicente abordo de su unidad oficial se detiene, aquella le pide el apoyo para que la trasladen a la

puerta del local social "los cocos" ubicada en la Avenida las Palmas porque le habían robado su motocicleta, recalcando de que la moto no está a nombre de ella sino que está a nombre de su cuñada...seguidamente el dicente se comunica a la central de radio, preguntando si había un reporte de robo de alguna motocicleta en el local social "los cocos" ubicada en la Avenida las Palmas confirmando la central de radio que si tenían el reporte del robo de la motocicleta, autorizando al declarante de que aborden a la unidad oficial a la persona que les estaba solicitando el apoyo hasta el local social "los cocos", por lo que al llegar visualizan de que en la entrada principal del local social "los cocos" a un grupo de personas que se encontraban discutiendo y a la unidad PEP-082, posteriormente, al momento en que el declarante, su escolta José Mena Puc y la fémina que había solicitado apoyo, descienden de la unidad oficial, y se acercan hacia donde estaba el grupo de personas, se percatan de que en medio de ese grupo se encontraba estacionada una motocicleta en color plata, mismo que la fémina refiere es de su propiedad, acto seguido, al estar ya el de la voz, su escolta José Mena Puc, sus compañeros Marcelino León Poot y Alfonso Dzul Naal, responsable y escolta de la unidad PEP-082, intentan detener al sujeto que la persona agraviada señala como el autor de su motocicleta, mismo que llevaba una camisa de color rey con rayas, siendo de que al momento de que trataban de abordar al sujeto señalado a la unidad oficial PEP-082, otros muchachos que al parecer son amigos de aquel, hicieron lo posible por detener a los agentes, pero para poder realizar bien la labor de detención de sus compañeros el de la voz abrazo fuerte a un tipo de complexión gruesa, cabello rizado, que llevaba una camisa en color negro, empezando a forcejar aquel, en eso el dicente se percató que otro tipo, del cual no logró apreciar bien la vestimenta que llevaba le lanzó un golpe con el puño cerrado logrando pegarle en la cabeza perdiendo éste el equilibrio cae al suelo con todo y el tipo al que tenía agarrado, en eso se acercaron varios muchachos más, que unos jalaban al sujeto de complexión gruesa, cabello rizado, mientras otros jaloneaban al declarante de los costados rodando éste y aquel tipo al que tenía sujetado, hasta que cayeron a una zanja de aguas negras, acto seguido, un tercer muchacho que había caído también a la zanja, logró darse a la fuga, mientras el dicente y el otro tipo se quedaron dentro de la

zanja en espera de que los otros agentes llegaran auxiliarlos. Al cabo de unos minutos llegaron los agentes estatales, quienes abordaron al sujeto que se encontraba dentro de la zanja de aguas negras y lo trasladaron hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su valoración médica. Una vez estando en el interior de la Secretaría de Seguridad Pública, unos compañeros al ver mojado al dicente le preguntaron qué era lo que le había pasado, contestando éste de que había caído dentro de una zanja con las personas que llevaba detenido, además de que le rompieron la bolsa izquierda del uniforme recordando en ese instante de que ahí en el interior de esa bolsa llevaba guardada su cartera en color café de piel en el cual tenía todos sus documentos personales, tales como...factura de un bastón retráctil, fotografías diversas y la cantidad de \$6,200.00 (son seis mil doscientos pesos M.N.) y una cámara marca sony ciber shot, color plata de 10.1 mega pixeles, así como también de que se dio cuenta de que en el cinturón que llevan puestos, en el costado izquierdo ya no contaba con el bastón retráctil color negro con mago de hule espuma no recordando la marca. Cabe mencionar que para el mejor desempeño del trabajo el de la voz compro un bastón retráctil, mismo que tuvo un costo aproximado \$550.00 (son quinientos cincuenta pesos M.N.) y que adquirió en una tienda denominada S. Niper en Ciudad del Carmen, Campeche, ubicada en la Avenida Periférica Norte por 19 Colonia Benito Juárez. Seguidamente la autoridad actuante pone a la vista del declarante a tres personas del sexo masculino que responden a los nombres de Rodolfo Antonio Moran Miss, Ignacio Cruz Lugo y J.P.H.V. y se le pregunta si lo reconoce, a lo que contestó que sin temor a equivocarse reconoce a J.P.H.V. e Ignacio Cruz Lugo como el primer con el cual forcejeo y el segundo como lo lesiono, y a Rodolfo Antonio Moran Miss como el sujeto que la ciudadana Xochilt Themis del Jesús Brito García señala como el que se robo la motocicleta por ese motivo interpone formal querrela y/o denuncia por los delitos de ataques a funcionarios públicos en su modalidad de daño en propiedad ajena y lesiones en agravio propio y daño en propiedad ajena en agravio del Gobierno del Estado de Campeche, y lo que resulta en contra de los ciudadanos Rodolfo Antonio Moran Miss, Ignacio Cruz Lugo y J.P.H.V. ..." (sic).

D) Tarjeta informativa de fecha 06 de junio de 2010, signado por el **C. Adrián Hernández Muñoz**, elemento de Seguridad Pública, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente:

“...que siendo las 05:30 del día 06 de junio de 2010, la unidad PEP-082 al mando del agente “A” Marcelino León Poot, ingreso a esta guardia para certificación médica a 03 sujetos quienes dijeron llamarse: Rodolfo Antonio Moran Miss...mismo que era señalado por la C. Xochilt Themis de Jesús Brito García... como responsable del delito de robo de una motocicleta propiedad de la denunciante, así como Ignacio Cruz Lugo... y J.P.H.V... los cuales fueron presentados por agresión física a funcionarios públicos...

Siendo posteriormente trasladados a la agencia del Ministerio Público del Fuero Común en turno a las 08:50 h. a bordo de la misma unidad...” (sic).

E) Certificado Médico de entrada de fecha 06 de junio de 2010, practicado a las 05:55 horas al C. J.P.H.V., por el C. doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haciendo constar que presentaba en sus extremidades superiores escoriación en muñeca izquierda, huellas circulares en ambas muñecas.

Continuando con las investigaciones realizadas por personal de este Organismo, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, nos remitiera copia de la constancia de hechos número CCH/3608/2010, iniciado por el C. Marcelino León Poot, en contra de Rodolfo Antonio Morán Miss, J.P.V.H. e Ignacio Cruz Lugo, al primero por el delito de robo y a los últimos por ataques a funcionarios públicos, de igual manera el C. Lucio Joaquín Pool Loeza interpuso su denuncia por los ilícitos de ataques a funcionarios públicos en su modalidad de daños en propiedad ajena y lesiones, en contra de los antes citados, por su parte la C. Xochil Themis del Jesús Brito García denunció también a dichas personas por los ilícitos de robo y daño en propiedad ajena, por último, el quejoso presentó su querrela en contra de quien resulte responsable por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, de cuyo análisis se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

A) Acuerdo de recepción de detenido de fecha 06 de junio de 2010, por medio del cual la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio

Público, hizo constar que a las **09:55 horas** de ese día, el C. Marcelino León Poot y Alfonso Dzul Naal, elementos de la Policía Estatal Preventiva, pusieron a disposición de esa autoridad a los CC. Rodolfo Antonio Moran Miss, Ignacio Cruz Lugo y J.P.H.V., el primero por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo y los últimos por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

- B) Certificado médico de entrada de fecha 06 de junio de 2010, realizado a las 10:00 horas, al quejoso, por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciendo constar lo siguiente:

“...CABEZA: Contusión con dolor y ligero edema en región occipital

CARA: Ligera hemorragia subconjuntival en ojo derecho.

CUELLO: Excoriaciones con eritema en placa en lado izquierdo.

...

ABDOMEN: Leve excoriación lineal...del lado derecho

...

EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor de hombro derecho...Eritema circular en ambas muñecas. Por compresión. Equimosis violácea en falange medial de dedo medio de mano izquierda... (sic).

- C) Declaración de fecha 06 de junio de 2010, del C. Alfonso Valente Dzul Naal, elemento de la Policía Estatal Preventiva, realizada ante la C. Licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público, en la cual se afirma y ratifica del parte informativo número DPEP-1016/2010 de fecha 06 de junio del presente año.

- D) Declaración de esa misma fecha (06 de junio de 2010), del C. José Alberto Mena Puc, agente de la Policía Estatal Preventiva, realizada ante la citada agente ministerial en la que se aprecia que se condujo en los mismos términos que en la tarjeta informativa número DPEP-1016/2010, agregando que se percató que el C. Lucio Joaquín Pool Loeza llevaba puesto un cinturón, que en su costado izquierdo ya no contaba con el bastón retráctil color negro con mango de hule –espuma, no recordando la marca.

- E) Fe ministerial de lesiones de fecha 6 de junio de 2010, por medio del cual la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público, hizo constar que el C. Lucio Joaquín Pool Loeza, elemento de la Policía Estatal Preventiva, presentaba en TÓRAX CARA ANTERIOR excoriación de aproximadamente 2 centímetros de longitud en cuadrante superior externo de tetilla izquierda. EXTREMIDADES SUPERIORES: excoriación en pliegue de codo, cara anterior de antebrazo, dorso de lado izquierdo, excoriación lineal e cara externa de mano derecha y que eran lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días y no ponían en peligro la vida.
- F) Certificado médico de lesiones de fecha 06 de junio de 2010 realizado a las 11:24 horas, al C. Lucio Joaquín Pool Loeza, agente de la Policía Estatal Preventiva, por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Representación Social, en el que se asentó lo mismo que en la citada fe ministerial.
- G) Declaración y querrela de la C. Xochilt Themis del Jesús Brito García, de fecha 06 de junio de 2010, realizada a las 11:29 horas, ante la citada agente del Ministerio Público, en la que declaró lo siguiente:

“...No omito señalar que cuando llegaron los agentes de la Policía Estatal Preventiva algunas personas que estaban en la fiesta entre estos familiares del activo salieron a la calle y se arremolinaron, entre estas una señora embarazada y otra robusta, de estatura baja siendo aproximadamente 1.50 metros y morena, con cabello largo al ver que se iban a llevar detenido al sujeto que había tomado la motocicleta de la declarante quien por medio de esta autoridad y de la policía estatal preventiva sabe que responde al nombre de RODOLFO ANTONIO MORAN MISS, empezó a insultar a la declarante y a los agentes de la policía, así como evitar que los agentes de la policía abordaran al activo, los agentes de la policía los exhortaron a que se retiraran porque impedían que realizaran sus funciones, en eso las agresiones verbales de la señora subieron de tono y aproximadamente seis personas más del sexo masculino que estaban en la fiesta y tomados se unieron a la señora para agredir verbalmente a los agentes de la policía y

evitar que se llevaran detenido al CIUDADANO RODOLFO ANTONIO MORAN MISS, sin embargo los agentes de la policía que ya habían abordado al sujeto que le robo la motocicleta a la declarante RODOLFO ANTONIO MORAN MISS, pidieron apoyo por medio de su radio a otra unidades. En eso llego otra camioneta de la policía de la cual descendieron dos sujetos y trataron de exhortar a los seis sujetos que se calmaran fue entonces que cuatro de los seis trataron de subirse a la góndola de la camioneta de la policía estatal para bajar al sujeto que se había robado la motocicleta, entonces un agente de la policía estatal agarro a uno de ellos para evitar que se subieran a la góndola y que se calmara, por lo que una vez que lo agarro **dos de ellos, que sabe que están detenidos, se dirigieron al agente de la policía que detuvo al que trataba subirse a la góndola, y lo empezaron a empujar entre los dos**, por lo que hicieron que soltara al sujeto que trato de subirse a la góndola y en instantes estos dos sujetos que lo empujaban uno de ellos flaco...le pego un golpe en la cara por lo que el otro al ver que el agente de la policía se saco de onda por el golpe, aprovecho para tirarlo al suelo, **del empujón el agente de la policía en pieza a forcejear con el sujeto que lo empujo y caen al suelo y empiezan a forcejear y rodar en la cinta asfáltica logrando caer en un canal de aguas negras**, donde el sujeto con quien forcejeaba el declarante lo siguió golpeando y logro tirarle al agente de la policía las pertenencias que llevaba al parecer un bastón, una camisa y su cartera las cuales se perdieron ya que la empezó a buscar y no la encontró, en eso llegaron más unidades de la policía las cuales al llegar los sujetos que se oponían a la detención corrieron por lo que únicamente se pudieron detener a dos, siendo los que tiraron al agente al suelo y que lo despojaron de sus pertenencias...con respecto a los sujetos, el CIUDADANO RODOLFO ANTONIO MORAN MISS, es quien me robo la motocicleta y los CIUDADANOS CRUZ LUGO IGNACIO Y **H.V.J.P.SON LOS QUE SE OPUSIERON A LA DETENCIÓN DEL CIUDADANO RODOLFO ANTONIO MORAN MISS**...ANTE TALES HECHOS EN ESTE ACTO INTERPONGO DENUNCIA Y/O QUERRELLA en contra de MORAN MISS RODOLFO ANTONIO, CRUZ LUGOIGNACIO Y H.V.J.P. PERSONAS QUE TENGO A LA VISTA, por el delito de ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN AGRAVIO DE ROSARIO MAY CORAL...(sic).

H) Declaración ministerial de la C. Sandra Carolina Pacheco Uc, en carácter de querellante, de fecha 06 de junio de 2010, realizada a las 13:00 horas, ante el agente del Ministerio Público, en la que señaló:

“...siendo que al acercarse visualiza que a su esposo J.P.H.V. lo estaba jalando del brazo izquierdo un policía estatal preventivo para poder abordarlo a una de las unidades oficiales que se encontraban enfrente del local, mismos que tenían los números 110 y 08 y del cual sabe por medio de esta autoridad que estaban a cargo de los agentes ALFONSO VALENTE DZUL NAAL, LUCIO JOAQUIN POOL LOEZA, JOSÉ ALBERTO MENA PUC, en eso la dicente al acercarse jala a J.P.H.V. de la parte de en medio de su camisa, al intentar girar del lado derecho para jalarlo, se equivocó y giró hacia el lado izquierdo, situándose la declarante en medio de su esposo J.P.H.V. y del policía y que su esposo J.P.H.V. a su vez dejó caer su brazo casi encima del hombro izquierdo de esta, por lo que por ese motivo el agente de la policía estatal preventiva jaló de la mano de J.P.H.V. para colocarle los grilletes y poderlo así abordar a la unidad oficial, recalcando la declarante de que por ese movimiento la lesionó en el hombro izquierdo, seguidamente se dio cuenta de que empezaron a llevar a su esposo a donde se encontraba la unidad de la PEP, no sabiendo mas nada porque se desesperó bastante, no sabiendo que hacer, al cabo de unos minutos se trasladaron hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para ver a su esposo J.P.H.V., después su prima TERESA GUADALUPE CASTILLO, le dijo que J.P.H.V. y el policía se habían caído a la zanja, pero que por fortuna no les había pasado absolutamente nada, por ese motivo interpone formal querrela por el delito de LESIONES en contra de los ciudadanos ALFONSO VALENTE DZUL NAAL, LUCIO JOAQUÍN POOL LOEZA, JOSÉ ALBERTO MENA UC Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE. Seguidamente la autoridad actuante procede a cuestionar al declarante con lo siguiente:...4.-¿ QUÉ DIGA LA DECLARANTE CUANTAS CERVEZAS INGIRIO SU ESPOSA J.P.H.V.? A lo que respondió: Que ingirió aproximadamente diez o más latas de cervezas.- 5.-¿QUÉ DIGA LA DECLARANTE SI SABE QUE SU ESPOSO J.P.H.V. SE RESISTIÓ A LA DETENCIÓN DEL POLICÍA ESTATAL

PREVENTIVA? A lo que respondió que si forcejeo con el agente de la policía estatal preventiva. 6.-¿QUÉ DIGA LA DECLARANTE SI SU ESPOSO J.P.H.V. GOLPEA AL AGENTE DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA? A lo que respondió: Que no...8.-¿QUÉ DIGA LA DECLARANTE COMO ES QUE SU ESPOSO J.P.H.V. Y EL POLICÍA CAYERON A LA ZANJA? A lo que respondió: Que no como es que calleron hasta la zanja, ya que no lo vio...Así mismo la autoridad actuante procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta siendo esta excoriaciones lineales de aproximadamente 7 centímetros de longitud en cara anterior de hombro izquierdo...”(sic).

- l) Avaluó de daños y fotografías de fecha 6 de junio de 2010, por medio del cual el C. Erik Reynaldo Pacheco Castillo, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hizo constar lo siguiente:

“...3.-DESCRIPCIÓN Y AVALÚO DE DAÑOS.

...

Un pantalón color negro con bolsas en ambos costados a la altura de las rodillas (del uniforme de la Policía Estatal Preventiva) en la cual se encontraron los siguientes daños:

1.- La bolsa del costado izquierdo a la altura de la rodilla se encontró rota, desprendida.

Siendo todos los daños relacionados con el hecho en estudio que se observan y que de acuerdo al estado de uso y conservación se determina que los daños descritos tienen un valor de reparación por la cantidad de \$100.00 (Son: Cien pesos 00/100 M.N.).

...

5.- CONCLUSIÓN:

TOTAL DEL AVALUO DE DAÑOS...\$100.00 (SON: Cien Pesos 00/100 M.N.). ..”(sic).

H) Declaración ministerial del C. Ignacio Cruz Lugo, de fecha 7 de junio de 2010, realizada a las 07:10 horas, ante la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público, en la que después de leerla se aprecia que se condujo en los mismo términos que el quejoso agregando:

“...en instantes llega la policía estatal preventiva y detiene a RODOLFO, entonces el declarante, BETTY y demás amigos que estaban con el declarante empezaron a preguntar al agente de la policía el motivo por el cual se llevaban detenido a RODOLFO, en eso se acercó J.P.H.V. y en donde lo quieren agarrar no se deja y cae con el policía a la sanja que estaba cerca, en esos instantes detuvieron al declarante y lo subieron a la camioneta a la fuerza, posteriormente lo trasladaron a seguridad pública y en las instalaciones de dicha secretaría los golpearon, posteriormente los trasladaron a esta representación social...”(sic)

I) Declaración ministerial del C. Rodolfo Antonio Moran Miss, de fecha 7 de junio de 2010, realizada a las 6:25 horas, ante la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público, en la que después de leerla se aprecia que se desarrolló en los mismo términos que el quejoso respecto a los momentos previos a la detención del C. J.P.H.V., sin embargo fue omiso sobre los sucesos posteriores.

J) Certificado médico de salida de fecha 07 de junio de 2010 realizado a las 15:40 horas, al agraviado por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciendo constar lo siguiente:

*“...CABEZA: Contusión con dolor y ligero edema en región occipital
CARA: hemorragi subconjuntival en ojo derecho.*

...

ABDOMEN: excoriaciones lineales en mesogastrio

...

EXTREMIDADES SUPERIORES: excoriación en muñeca izquierda cara lateral externa... “(sic).

Continuando con la integración del expediente que hoy nos ocupa, con fecha 5 de octubre de 2010, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. Sandra Carolina Pacheco Uc, persona que estuvo presente durante los hechos materia de investigación, con la finalidad de recabarle su testimonial, misma que al leerla se aprecia que se desarrolla en los mismos términos que la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, transcrita en las páginas 20, 21 y 22 del presente documento, agregando lo siguiente:

“...nos percatamos que las personas que estaban en el citado lugar acusaban a nuestro amigo Rodolfo ya que decían que él se quería robar una motocicleta, ante esta situación es que mi esposo se acerca a uno de los oficiales para que le explicara lo sucedido, respondiéndole el agente que no se metiera, ya que su amigo estaba detenido por intentar robarse una motocicleta, ante esto mi esposo nuevamente le preguntó por qué lo iban a detener y es cuando el policía lo empuja y en tono amenazante le dice que no se meta o también lo detendría, pero como la gente está muy alterada y mi esposo continuaba preguntando el por qué de la detención, es que uno de los elementos los esposó y es cuando empiezan a forcejear ya que el oficial le quería doblar la mano para que quedara completamente esposado, ante esos movimientos y los malos tratos de los agentes es que mi esposo cae con el policía dentro de un zanja, donde lo empiezan a golpear con una barra retráctil en el estómago, minutos después otros dos elementos lo sacan del pelo y lo suben a una patrulla, viendo todo lo que estaba sucediendo me meto a preguntar por qué habían detenido a mi esposo si él no estaba haciendo nada malo, lo único es que quería saber por qué habían detenido a su amigo, señalando el elemento que lo habían detenido por meterse e intentar impedir la detención del C. Rodolfo Miss y es que solo me dicen que serían trasladados a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública. Después de todo lo sucedido yo vuelvo a ver a mi esposo en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, alrededor de 15:00 hrs, al tenerlo frente a mi observo que estaba todo golpeado, motivo por el cual le pregunté quién lo había lastimado, respondiéndome que habían sido elementos de la PEP, obteniendo su libertad bajo fianza el día 7 de junio del actual...”(sic).

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Con relación a la inconformidad del C.J.P.H.V. respecto a que fue objeto de una detención arbitraria por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, sólo contamos con el dicho del quejoso, por el contrario la autoridad denunciada argumentó que el hoy inconforme se opuso a la detención del C. Rodolfo Antonio Morán Miss forcejeando con el agente Lucio Joaquín Pool Loeza, además de agredirlo físicamente, siendo detenido y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y luego a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los delitos de ataques a funcionarios públicos en su modalidad de daño en propiedad ajena y lesiones, iniciándose la constancia de hechos número CCH/3608/2010, lo que se corrobora con las declaraciones de los demás elementos que intervinieron en los hechos, la querrela de la C. Xochilt Themis del Jesús Brito García, la fe ministerial de lesiones y certificado médico que le fuera realizado al C. Lucio Joaquín Pool Loeza en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las que se aprecian las afectaciones en su humanidad, así como el avalúo de daños y fotografías emitido por el perito adscrito a esa Representación Social en el que se hizo constar los daños causados al uniforme del agente del orden los que ascendían a la cantidad de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.), luego entonces a la luz del artículo 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 86 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que establecen que cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia¹, podemos observar que el hoy inconforme fue detenido por haber agredido a los elementos de la Policía Estatal Preventiva al intentar evitar que fuera privado de su libertad el C. Rodolfo Antonio Moran Miss, actualizándose la hipótesis normativa, es decir la flagrancia, por lo tanto no se acredita así la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. J.P.H.V., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

¹ El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 143 segundo párrafo establece "...Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...".

Respecto a la queja del C. J.P.H.V. por haber sufrido afectaciones a su integridad física por golpes recibidos en varias partes del cuerpo ya sea durante su detención o mientras se encontraba en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es de señalarse que el inconforme sostuvo tal dicho también durante su declaración rendida ante la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público, reproducida en la foja 9 y 10 de esta recomendación, subrayándose el punto en el que es interrogado por la Ministerio Público y por el C. licenciado Abraham Isaías Arguez Uribe, Defensor de Oficio, toda vez que fue claro al mencionar que presentaba lesiones y que las mismas se las habían ocasionado los elementos de la Policía Estatal Preventiva. Por su parte, la autoridad señalada como responsable fue omisa.

Ante la divergencia de planteamientos, es pertinente apuntar que dentro de las constancias que obran el expediente de mérito se aprecia el certificado médico de fecha 06 de junio de 2010, practicado, al quejoso al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el C. doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a dicha dependencia transcrita en la página 17 de esta resolución en el que se asentó que presentaba únicamente afectaciones en sus extremidades superiores; sin embargo al ser presentando el inconforme ante la Representación Social ya tenía lesiones en la cabeza, cara, cuello, abdomen y en las extremidades superiores, tal como se asentó en la valoración médica de ingreso a esa Procuraduría, hecha por el C. doctor Manuel del Jesús Aké Chablé, galeno adscrito a esa Representación Social, reproducida a foja 18.

Amén de lo anterior, es oportuno referirnos a la declaración del C. Ignacio Cruz Lugo, persona detenida al mismo tiempo y por estar involucrado en los mismos hechos que el quejoso, rendida ante la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público, transcrita en la página 23 de este documento, aunado a ello, la C. Sandra Carolina Pacheco Uc, esposa del quejoso, al momento de rendir su testimonio ante personal de este Organismo, manifestó que al ver a su cónyuge en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se percató que estaba golpeado.

De esa forma, concluimos que los daños físicos que el C. J.P.H.V. presentaba fueron realizadas al momento de su detención o en el traslado, ya sea a la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado o a la Procuraduría General de Justicia del Estado; toda vez que al arribar a esa Representación Social ya tenía las afectaciones en su humanidad.

En este punto resulta pertinente recordar que la integridad física de una persona privada de su libertad queda bajo absoluta responsabilidad de la autoridad que la tiene bajo su custodia y/o a su disposición, por lo que los servidores públicos aludidos debieron haber empleado todos los medios a su alcance para salvaguardar en todo momento la integridad física de la persona bajo su custodia, **y no agredirlo físicamente** como ocurrió en el presente caso.

Por lo que se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio del C. J.P.H.V.

Sobre lo expresado por el quejoso respecto a que en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, elementos de la Policía Estatal Preventiva lo torturaron dándole toques eléctricos en su pierna derecha con la finalidad de que aceptara que había sustraído la motocicleta, que se drogaba y que le había robado a su progenitora, es de señalarse que sobre este punto sólo contamos con el dicho del mismo agraviado.

Por el contrario la autoridad manifestó en su informe rendido a este Organismo que tales imputaciones no son ciertas lo que enlazado a los resultados de las valoraciones médicas realizadas al quejoso en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a su ingreso el 06 de junio de 2010, a las 10:00 horas, donde se hizo constar que el citado ciudadano no presentaba huellas de lesiones en sus extremidades inferiores, y al hecho de que la declaración vertidas por el C. J.P.H.V. ante la Representación Social tampoco son en sentido autoinculpatorias, nos lleva a afirmar que no tenemos evidencias para acreditar la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Tortura**.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

- a) La tarjeta informativa de fecha 06 de junio de 2010, signada por los CC. Macelino León Poot y Alfonso Dzul Naal, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que informaron que con esa fecha aproximadamente a las **05:20 horas** de ese día detuvieron al quejoso y otros, siendo trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de ahí puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el deslinde de responsabilidades.
- b) Certificado Médico de entrada de fecha **06 de junio de 2010** practicado a las **05:55 horas** al C. J.P.H.V., por el C. doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) Inicio de Constancia de Hechos por comparecencia del C. Marcelino León Poot, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha **06 de junio de 2010**, rendida a las **09:45 horas** ante la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público.
- d) Acuerdo de recepción de detenido de fecha **06 de junio de 2010**, por medio del cual la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público, hizo constar que a las **09:55 horas**, los CC. Marcelino León Poot y Alfonso Dzul Naal, elementos de la Policía Estatal Preventiva, le pusieron a disposición a los CC. Rodolfo Antonio Moran Miss, Ignacio Cruz Lugo y J.P.H.V., el primero por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo y los últimos por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.
- e) Certificado médico de entrada de fecha **06 de junio de 2010** realizado a las **10:00 horas**, al quejoso, por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De esa forma, podemos observar claramente que el agraviado fue privado de su libertad el día **06 de junio de 2010, a las 05:20 horas**, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las 05:55 horas, puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 10:00 horas, del mismo día permaneciendo en poder de personal de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado por **cuatro horas con cinco minutos**, en total desacato a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional que establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata**, así como del numeral 92 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que señala que son obligaciones de los elementos de la Policía Estatal Preventiva detener y **remitir en forma inmediata** poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos.

En esta tesitura, la demora injustificada en la puesta a disposición del agraviado ante el Ministerio Público, motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculgado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas en su defensa. Demora que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal consistente en **Retención Ilegal**, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Cabe apuntar que si bien es cierto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe rendido a este Organismo menciona que el hoy quejoso pretende engañar a esta Comisión al referir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo golpearon con su bastón retráctil, cuando éstos no hacen uso de ello sino de los bastones PR-24, es de señalarse, que contamos con las propias declaraciones de los CC. Marcelino León Poot, Lucio Joaquín Pool Loeza y José Alberto Mena Puc elementos de la Policía Estatal Preventiva rendidas ante la C. licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, agente del Ministerio Público, en las cuales aluden que el día de los hechos el C. Pool Loeza, contaba con dicho instrumento para el mejor desempeño de su trabajo.

De igual manera, tenemos la nota periodística de fecha 11 de junio de 2010, publicada en el rotativo novedades en la cual se observa a una persona uniformada con un objeto en su mano izquierda, aunado a ello, el mismo quejoso, tanto en su escrito de queja como en su declaración ministerial rendida ante el

agente ministerial señaló que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo golpearon con un bastón retráctil mientras la C. Sandra Carolina Pacheco Uc, al momento de rendir su declaración ante personal de este Organismo manifestó que los agentes del orden le pegaron a su esposo con una barra retráctil, luego entonces tenemos pruebas para afirmar que el C. Pool Loeza el día de los sucesos **si** contaban con el citado bastón.

Al respecto es menester señalar que el artículo 124 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública establece “...que las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá: ...II. **Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes**, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación...”.

De igual manera el numeral 125 del mismo ordenamiento señala “**que cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca**, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos”.

Por su parte, el artículo 47 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, alude que los elementos de la Policía Estatal Preventiva tienen como deberes portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y **equipo reglamentario**, absteniéndose de colocar accesorios ajenos a los permitidos, cuando estén de servicio.

De esa forma podemos observar que las disposiciones antes citadas señala que los servidores públicos sólo pueden usar las armas o herramientas que su propia dependencia le otorgue, luego entonces el C. Lucio Joaquín Pool Loeza, elemento de la Policía Estatal Preventiva, al haber usado el bastón retráctil sin tenerlo

asignado por la Secretaría de Seguridad Pública vulneró lo establecido en los ordenamientos citados.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. J.P.H.V., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. ...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)

Fundamentación Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a

garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Fundamentación en Derecho Interno

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 15.-...En caso de existir flagrancia, se pondrá a disposición de la autoridad competente al probable responsable. De no contarse con flagrancia o en caso de no haber sido detenido, se le citará a una audiencia.

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

...

V.- Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante;...

(...)

Artículo 92.- Son obligaciones de los miembros de la policía preventiva, las siguientes:

...

IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos.

(...)

CONCLUSIONES

- Que el C. J.P.H.V., **no** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Tortura**, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que existen elementos de prueba para demostrar que los CC. Marcelino León Poot, Alfonso Valente Dzul Naal, Lucio Joaquín Pool Loeza y Jorge Alberto Mena Puc, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrieron en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones y Retención Ilegal** en agravio del C. J.P.H.V.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 17 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. J.P.H.V., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRMERA: En términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento interno disciplinario que corresponda a los CC. Marcelino León Poot, Alfonso Valente Dzul Naal, Lucio Joaquín Pool Loeza y Jorge Alberto Mena Puc, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistente en **Lesiones y Retención Ilegal**, en agravio del C. J.P.H.V.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberán tomar en consideración que el C. Lucio Joaquín Pool Loeza, elemento de la Policía Estatal Preventiva, cuenta con antecedentes que los involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Detención Arbitraria y Lesiones**, la primera dentro del expediente **203/2008-VG** y las dos últimas en el expediente **102/2010-VG**.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que detienen, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto.

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que al momento de detener a una persona en flagrancia sea puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público cumpliendo así lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal y 92 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

CUARTA.- Que se implementen mecanismos de control para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, solo porten el equipo reglamentario que la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, les otorgue para el desempeño de su trabajo cumpliendo así con lo que disponen los artículos 125 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública y 47 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Interesado.

C.c.p. Expediente 100/2010-VG.

APLG/LNRM/garm/rcgg.